



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 09 de Mayo de 2016.

Radicación : **2011-00071**
 Demandante : ARQUIMEDES NIÑO CHAPARRO
 Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 Medio de control : EJECUTIVO

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que está pendiente de resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

Para el efecto encuentra el Juzgado que la parte ejecutante en cumplimiento de la providencia de 11 de noviembre de 2015 presentó el día 20 de mayo de 2016 liquidación de crédito (f. 194 a 202), de la cual se corrió traslado (f. 203), posteriormente el Juzgado ordenó enviar el expediente a la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectuara la revisión de la liquidación elaborada (f. 205 a 206).

1. De la liquidación de crédito presentada por el apoderado del ejecutante.

Encuentra el Juzgado que se realiza la liquidación del sobresueldo en el 5% desde el 1 de enero de 1997 al 11 de noviembre de 1998, y del sobresueldo en el 20% del 12 de noviembre de 1998 a 31 de diciembre de 2002. Para hacerlo el apoderado toma en cuenta no solo la asignación básica, sino que también incluye lo correspondiente a la prima de alimentación; prima de grado; prima rural del 10%; quinquenio 25%; sobresueldo director unidad básica 10%; prima de vacaciones; prima de navidad y cesantías.

Resulta entonces necesario revisar lo ordenado en la sentencia que constituye el título ejecutivo para efectos de comprobar que la liquidación se ajuste a lo allí dispuesto. Al respecto encuentra el Juzgado que en la sentencia de 9 de septiembre de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (f. 8 a 19) se estableció:

“3. A título de restablecimiento del derecho el Departamento de Boyacá reconocerá y pagará a favor de ARQUIMEDES NIÑO CHAPARRO una suma equivalente al 5% sobre el salario que devengó desde el 1º de enero de 1997 hasta el 11 de noviembre de 1998 y una suma equivalente al 20% sobre el salario que devengó desde 12 de noviembre de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2002.

4. Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán en la forma indicada...”

Posteriormente se adicionó la sentencia mediante providencia de 14 de octubre de 2009 (f. 24), para indicar:

“A título de restablecimiento del derecho el Departamento de Boyacá reliquidará las prestaciones sociales devengadas por el señor ARQUIMEDES NIÑO CHAPARRO por el período comprendido entre el 1º de enero de 1997 y el 11 de noviembre de 1998 incluyendo un cinco por ciento (5%) sobre el salario que sirvió de base para ello; y por el período comprendido entre el 12 de noviembre de 1998 y el 31 de diciembre de 2002 incluyendo un veinte por ciento (20%) sobre el salario que sirvió de base para ello.”

De conformidad con lo anterior no cabe duda entonces que el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó reconocer al ejecutante el 5% sobre el salario devengado desde el 1 de enero de 1997 a 11 de noviembre de 2008, y el 20% desde el 12 de noviembre de 1998 hasta el 31 de diciembre

de 2002, en igual sentido ordenó reliquidar las prestaciones sociales devengadas para esos mismos periodos.

Luego, no existe duda respecto del reconocimiento del sobresueldo en los porcentajes allí ordenados; no obstante, si respecto de las prestaciones sociales a reliquidar, pues, de las prestaciones incluidas por el apoderado ejecutante en la liquidación, todas no son prestaciones sociales. Para el efecto cabe recordar que las prestaciones sociales constituyen pagos que el empleador hace al trabajador, directamente o a través de las entidades de previsión o de seguridad social, en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades del trabajador originados durante la relación de trabajo o con motivo de la misma y se diferencian del salario en que no retribuyen directamente los servicios prestados.

Asimismo la Corte Constitucional ha abordado la clasificación y definición de las prestaciones sociales en los siguientes términos:

“La ley laboral clasifica las prestaciones sociales a cargo del empleador en los siguientes dos grandes grupos:

Las prestaciones sociales comunes, que son aquellas que corren a cargo de todo empleador independientemente de su capital. Pertenecen a esta especie las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, el auxilio monetario por enfermedad no profesional, el calzado y vestido de labor, la protección a la maternidad, el auxilio funerario y el auxilio de cesantía.

Las prestaciones sociales especiales, que por el impacto económico que conllevan, están a cargo de ciertas empresas atendiendo a su capital, como son la pensión de jubilación, el auxilio y las pensiones de invalidez, escuelas, especialización, primas, servicios y el seguro de vida colectivo.”¹

Por otra parte por disposición legal existen factores que han sido establecidos como factor salarial, es el caso de la **prima de alimentación** que según disposición del Decreto 1042 de 1978 corresponde a un factor salarial, así lo expresa su artículo 42:

“ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, **constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.**

Son factores de salario:

...
e) El auxilio de alimentación.” -resaltado del juzgado-

Ahora, frente a la **prima de grado** esta fue establecida por la asamblea de Boyacá mediante la ordenanza No. 54 de 1967 en su artículo 7 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7°. A partir del año lectivo de 1968 créase la Prima de Grado para los educadores al servicio de la enseñanza Media Oficial del Departamento de Boyacá, así:

a) Licenciados a razón de ciento cincuenta pesos (\$150,00) mensuales.”

Sobre esta prestación ha considerado el Consejo de Estado que corresponde a un factor salarial pues su objetivo es retribuir la prestación del servicio en consideración de la profesión de docente, así lo expuso:

“Entre tanto, la prima de grado se creó a favor de los educadores al servicio de la enseñanza Media Oficial del Departamento de Boyacá, específicamente para los Licenciados y Normalistas Superiores. Entonces, el concepto laboral en referencia se estableció en consideración al nivel de profesionalización de los docentes del ente territorial, atendiendo a un criterio subjetivo, con

¹ Sentencia C-823 de 2006.

vocación de retribuir tanto el servicio prestado como las calidades del docente beneficiario de la misma y, por lo tanto, también puede concluirse que tiene un carácter salarial.

Finalmente, respecto de la prima de clima se observa que la misma se creó para los rectores, profesores y demás empleados del servicio de los planteles de enseñanza media, situados en climas reconocidamente insalubres del Departamento de Boyacá, de lo cual se infiere que no tiene relación directa ni con el cargo ni con las funciones o calidades profesionales del beneficiario de la prestación sino que pretende compensar las especiales circunstancias en que se presta el servicio, es decir que está encaminada a cubrir las contingencias o eventuales riesgos en que pueda encontrarse el empleado por laborar en climas con condiciones desfavorables para la salud, **es decir que, a diferencia del sobresueldo y de la prima de grado, la prima de clima corresponde a una prestación social y no a un factor de salario.**²

En cuanto a la **prima Rural del 10%** se tiene que esta fue establecida por el Gobernador del Departamento de Boyacá por medio del Decreto 165 de 1966 como un incentivo para los docentes graduados que ejercieran la docencia en escuelas rurales dentro del territorio del Departamento de Boyacá, equivalente en el **10% del sueldo básico** devengado, es decir, su objeto es retribuir la prestación del servicio docente en zonas rurales, por lo que es claro que corresponde a un factor salarial pues no tenía la vocación de compensar contingencia o riesgo alguno del empleado.

Ahora, respecto de la **bonificación denominada quinquenio** y que se reconoció en el 25% al actor, su génesis está precisamente en la prestación del servicio, por lo que es claro que se constituye como factor salarial, ya que retribuye la prestación del mismo al cumplir un intervalo de tiempo, más no pretende cubrir contingencias. Sobre el carácter salarial de esta prestación ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

“...en consonancia con la normatividad vigente y las directrices trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, **es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como,** asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, **quinquenos**, entre otros, sólo para señalar algunos factores de salario, además de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que sólo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelan de manera habitual como retribución directa del servicio.”³-resaltado del juzgado-

Por tanto, no hay lugar a incluir en la liquidación factores salariales como lo es la prima de alimentación, prima de grado, prima rural y el quinquenio; máxime cuando es claro que para su liquidación se tiene en cuenta **exclusivamente la asignación básica** y no el sobresueldo a reconocer, puesto que es a partir del valor fijado como asignación básica que se establece el valor de las demás prestaciones salariales, sin atender al valor que corresponda por sobresueldo.

Tampoco se puede incluir en la liquidación el rubro de **Sobresueldo de unidad básica**, pues precisamente este factor es el que se ordena reconocer en el 5%, su cálculo se debe hacer sobre el valor de la asignación básica, justamente ese fue el fundamento del proceso ordinario para solicitar su reconocimiento desde el 1 de enero de 1997 al 11 de noviembre de 1998, y del 12 de noviembre de 1998 al 31 de diciembre de 2002.

² Consejo de Estado, Sección segunda, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia de treinta (30) de junio de dos mil once (2011), expediente 2031-09.

³ Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010, expediente con Radicación No. 25000-2325-000-2006-7509-01.

Frente a las demás emolumentos como lo es la **prima de navidad, prima de vacaciones y auxilio de cesantías** no cabe duda que son prestaciones sociales, tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 1045 de 1978 al expresar:

“ARTICULO 5°. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2o., de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, **reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:**

- ...
 d. Prima de Vacaciones;
 e. Prima de Navidad;
 ...
 i. Auxilio de cesantía;”.

De conformidad con lo señalado es evidente que, la liquidación no se ajusta a lo ordenado en la sentencia que presta merito ejecutivo, por lo que no puede aprobarse, igual acontece con la liquidación elaborada por la contadora adscrita a la secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá pues incluyó las mismas prestaciones salariales, de ahí que sea necesario modificarla en los términos de la liquidación que acompaña a esta providencia como anexo.

2. De la aplicación del artículo 1653 del C.C.

Señala el apoderado ejecutante que *“se imputó el pago parcial primero a intereses y luego a capital, quedando un capital insoluto para el 18 de abril de 2012 ascendiendo a la suma de \$44.237.498, suma respecto de la cual se liquidan intereses moratorios desde el 18 de abril de 2012 al 20 de mayo de 2016”*.⁴

Sobre la aplicación de esta norma en procesos ejecutivos en los cuales el título ejecutivo está constituido por sentencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha expresado que no es posible su aplicación como quiera que las relaciones que son objeto de juzgamiento por esta jurisdicción son diferentes a las reguladas en el código de civil, de ahí que existan disposiciones especiales que regulen el trámite procesal para cada una de esas relaciones; igualmente se señala que no existe un vacío normativo en materia contenciosa administrativa que permita aplicar el artículo 1653 del C.C.; y por último se sostiene que como el objeto sobre el cual recaen los procesos ejecutivos (tesoro público) tiene el carácter de interés público, lo correcto sostuvo, es aplicar una interpretación restrictiva en cuanto a la aplicación de la mencionada norma, así lo explico el Tribunal:

“Entonces, la protección del derecho pensional es el fundamento de toda sentencia que procede a su reconocimiento, sin excluirlo del contenido constitucional y laboral que lleva inmerso, pero tal reconocimiento no puede examinarse desde la perspectiva de un negocio privado entre particulares que es hacia donde está dirigido el contenido del artículo 1653 del C.C.

Entonces, el cumplimiento de una sentencia, en primer lugar, implica que la Administración cumpla a cabalidad las obligaciones contenidas en esta, sin que se genere un perjuicio económico al acreedor, es decir, que una vez ejecutoriada, tenga que pagar sumas adicionales por concepto de intereses moratorios, en razón a que el particular no está en la obligación de soportar retardos en el reconocimiento de su derecho; y en segundo, busca que la declaración de un derecho se limite al pago de una condena específica, sin que de ella se puedan desprender sumas que generen un detrimento al tesoro público, pues se reitera, como lo ha señalado la Corte Constitucional, el cumplimiento de una obligación por parte de la Administración disiente de aquellos negocios jurídicos entre los particulares.

Ahora, no desconoce la Sala que el Consejo de Estado ha dado viabilidad a la aplicación del artículo 1653 del C.C., sin embargo, a ello ha procedido **para el pago de obligaciones derivadas del contrato estatal, sin duda de contenido económico**, fin distinto al que se satisface cuando se está ante procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que satisfacen un **derecho de**

⁴ No. 4 del escrito visible a folio 195.

contenido social como es la pensión de jubilación; sin que se pierda de vista que el Estatuto de Contratación, en su artículo 13, sí que en materia de contratos se aplica la normatividad civil y comercial en los temas no regulados por esa norma, disposición que no puede extenderse **en lo sustancial** a los procesos ejecutivos **derivados de condena de carácter laboral**, se reitera, por regular relaciones entre el Estado y los ciudadanos de contenido absolutamente diferente.
(...)

Considera entonces esta Sala que en materia de los procesos ejecutivos, la legislación contenciosa administrativa (Ley 1437 de 2011) previo de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en los artículos 192 y s.s., es decir, no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del C.C. pues no existe vacío sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares; y que además, la connotación de interés colectivo del patrimonio público impone una interpretación restrictiva antes que amplia. Sin que pueda perderse de vista, como lo explico la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-604 de 2012, que la fórmula y forma prevista en las normas antes mencionadas, precave una indemnización adecuada que evita el desmedro en los bienes e intereses tanto del Estado como del ciudadano.
(...)

Pero, cuando se trata de derechos pensionales, el título deriva de una sentencia que aplica leyes de carácter laboral que contienen derechos mínimos e irrenunciables, sin que el negocio, que deriva de la libertad comercial, pueda predicarse como centro de la relación del Estado, es decir, en casos como el presente no tienen cabida instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.

En esas condiciones, realizar la imputación del pago parcial, primero a intereses y luego a capital como lo refiere la norma en cita, **se distancia del objeto que fue examinado en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin, se reitera, es la protección del derecho a la seguridad social** y para su protección, la ley avanza al reconocimiento de una actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia, para convertir la obligación pensional, **que se satisface con su pago**, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son **accesorios** a la satisfacción del derecho.

Ahora, es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, **el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión**, ese es el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir con su finalidad social y luego de quedar saldo alguno es este y solo este el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar intereses alguno puesto que ello, en primer lugar no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa y, además, en gratia de discusión, configuraría anatocismo, es decir, cobro de interés sobre interés prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares.

Ahora, aunque como se ha venido señalando no procede la aplicación del artículo 1653 del C.C., ha de considerarse que la sentencia que condenó al pago de la pensión, tanto para el capital adeudado como los intereses incluyó fórmula de actualización sin distinción alguna, la cual en caso de faltante económico en el cumplimiento de misma puede ser aplicada.”⁵

El Juzgado acogiendo lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá no atenderá en ese sentido la liquidación aportada por el ejecutante, puesto que se desconocería el tipo de relación existentes entre el ejecutante y ejecutado, que en este caso es una entidad pública del orden territorial, ya que la obligación que acá se ejecuta deviene de un derecho laboral como lo es el reconocimiento del sobresueldo al que tenía derecho el docente por haber laborado para los años 1997 a 2002 como directivo docente en una institución dentro del Departamento de Boyacá, y no un préstamo de dinero entre particulares, por lo que no resulta dable aplicar el artículo 1653 del C.C. La enmienda correspondiente está también incorporada en la tabla anexa.

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, auto de once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), expediente No. 15238-3339-751-2015-00254-01.

3. De los comprobantes de pago

Finalmente, expresa el apoderado que los comprobantes No. 4620, 4621, 4622, 4623 y 4624 de 17 de abril de 2012 se constituyen en el pago de aportes patronales efectuados a COMFABOY, ICBF, ESAP, SENA y ESAP y que por lo tanto no se pueden imputar a la obligación demandada.

En efecto, una vez revisada la información contenida en el anexo del cuaderno principal, pudo constatar el Juzgado que de los comprobantes de egresos señalados en el No. 3 de la providencia de 11 de noviembre de 2015 (f. 190), solo los comprobantes No. 4618 y 4619, por valores de \$22.256.101 y 6.232.324 respectivamente, corresponden al pago de la obligación por cuanto en los mismos aparece la firma del apoderado del ejecutante y otorga los respectivos paz y salvos (f. 1, 4, 137 y 138 del Anexo), en consecuencia, al corresponder los demás comprobantes a pagos que están a cargo del empleador, no pueden ser imputados al pago de la obligación reclamada.

4. Descuentos por aportes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Adolece la liquidación del apoderado ejecutante de los descuentos al ejecutante por aportes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tal como fue ordenado en el numeral 3º del Decreto No. 0655 de 2011. Misma falencia tiene la liquidación elaborada por la contadora, la cual es corregida en la liquidación anexa a esta providencia.

5. Modificación de la liquidación.

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, encuentra el Juzgado que no puede ser aprobada por lo expuesto líneas arriba. Tampoco la liquidación elaborada por la contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Boyacá. En su lugar se modificará la liquidación del ejecutante como ya fue anunciado.

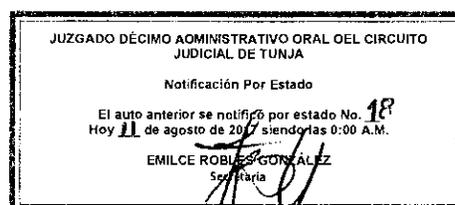
En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

1. **No aprobar** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.
2. **Modificar** la liquidación del crédito por las razones expuestas, la cual quedará en la cantidad de **\$14.007.389**, valor que indexado a la fecha de la presente providencia corresponde a **\$17.401.896**, liquidación que se sustenta en la tabla anexa y que hace parte de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



1111

Se Práctica liquidación del crédito teniendo en cuenta lo ordenado en sentencia de fecha 9 de septiembre de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá folios 8-19. se tienen en cuenta los abonos realizados a fecha 17 de abril de 2012 relacionados en la providencia de fecha 11 de noviembre de 2015 folio 188

INDEXACIÓN

DESDE	HASTA	ASIGNACION BASICA	P. VACACIONES	P. NAVIDAD	TOTAL SALARIO	%	I. INICIAL	I. FINAL	VALOR 5% INEXADO	INDEXACIÓN
01-ene-97	30-ene-97	928.338			928.338	46.417	51,15	121,94	110.656	64.240
01-feb-97	28-feb-97	928.338			928.338	46.417	52,84	121,94	107.117	60.700
01-mar-97	30-mar-97	928.338			928.338	46.417	53,00	121,94	106.794	60.377
01-abr-97	30-abr-97	928.338			928.338	46.417	53,52	121,94	105.756	59.339
01-may-97	30-may-97	928.338			928.338	46.417	53,79	121,94	105.225	58.809
01-jun-97	30-jun-97	928.338			928.338	46.417	53,97	121,94	104.875	58.458
01-jul-97	30-jul-97	928.338			928.338	46.417	55,07	121,94	102.780	56.363
01-ago-97	30-ago-97	928.338			928.338	46.417	55,28	121,94	102.389	55.972
01-sep-97	30-sep-97	928.338			928.338	46.417	55,42	121,94	102.131	55.714
01-oct-97	30-oct-97	928.338			928.338	46.417	55,72	121,94	101.581	55.164
01-nov-97	30-nov-97	928.338	371.515		1.299.853	64.993	55,82	121,94	141.978	76.985
01-dic-97	30-dic-97	928.338		1346691	2.275.029	113.751	56,54	121,94	245.328	131.577
01-ene-98	30-ene-98	1.151.140			1.151.140	57.557	58,15	121,94	120.696	63.139
01-feb-98	28-feb-98	1.151.140			1.151.140	57.557	59,63	121,94	117.701	60.144
01-mar-98	30-mar-98	1.151.140			1.151.140	57.557	60,94	121,94	115.171	57.614
01-abr-98	30-abr-98	1.151.140			1.151.140	57.557	61,32	121,94	114.457	56.900
01-may-98	30-may-98	1.151.140			1.151.140	57.557	61,29	121,94	114.513	56.956
01-jun-98	30-jun-98	1.151.140			1.151.140	57.557	60,83	121,94	115.379	57.822
01-jul-98	30-jul-98	1.151.140			1.151.140	57.557	61,60	121,94	113.937	56.380
01-ago-98	30-ago-98	1.151.140			1.151.140	57.557	61,86	121,94	113.458	55.901
01-sep-98	30-sep-98	1.151.140			1.151.140	57.557	62,77	121,94	111.813	54.256
01-oct-98	30-oct-98	1.151.140			1.151.140	57.557	62,89	121,94	111.600	54.043
01-nov-98	11-nov-98	422.085			422.085	21.104	63,26	121,94	40.681	19.576

1.239.587

2.626.015

DESDE	HASTA	ASIGNACION BASICA	P. VACACIONES	P. NAVIDAD	SALARIO	20%	I. INICIAL	I. FINAL	VALDR 20% INEXADO	INDEXACIÓN
12-nov-98	30-nov-98	729.055	575.795		1.304.850	260.970	63,26	121,94	503.046	242.076
01-dic-98	30-dic-98	1.151.140		1.717.736	2.868.876	573.775	64,42	121,94	1.086.094	512.318
01-ene-99	30-ene-99	1.323.811			1.323.811	264.762	65,56	121,94	492.451	227.689
01-feb-99	28-feb-99	1.323.811			1.323.811	264.762	66,04	121,94	488.872	224.110
01-mar-99	30-mar-99	1.323.811			1.323.811	264.762	66,17	121,94	487.911	223.149
01-abr-99	30-abr-99	1.323.811			1.323.811	264.762	67,03	121,94	481.652	216.889
01-may-99	30-may-99	1.323.811			1.323.811	264.762	67,31	121,94	479.648	214.886
01-jun-99	30-jun-99	1.323.811			1.323.811	264.762	67,28	121,94	479.862	215.100
01-jul-99	30-jul-99	1.323.811			1.323.811	264.762	67,51	121,94	478.227	213.465
01-ago-99	30-ago-99	1.323.811			1.323.811	264.762	67,63	121,94	477.378	212.616
01-sep-99	30-sep-99	1.323.811			1.323.811	264.762	67,85	121,94	475.831	211.068
01-oct-99	30-oct-99	1.323.811			1.323.811	264.762	68,68	121,94	470.080	205.318
01-nov-99	30-nov-99	1.323.811	662.131		1.985.942	397.188	69,84	121,94	693.487	296.299
01-dic-99	30-dic-99	1.323.811		1.975.304	3.299.115	659.823	69,81	121,94	1.152.540	492.717
01-ene-00	30-ene-00	1.445.999			1.445.999	289.200	70,63	121,94	499.292	210.093
01-feb-00	29-feb-00	1.445.999			1.445.999	289.200	71,47	121,94	493.424	204.224
01-mar-00	30-mar-00	1.445.999			1.445.999	289.200	71,75	121,94	491.499	202.299
01-abr-00	30-abr-00	1.445.999			1.445.999	289.200	72,33	121,94	487.557	198.358
01-may-00	30-may-00	1.445.999			1.445.999	289.200	72,52	121,94	486.280	197.080
01-jun-00	30-jun-00	1.445.999			1.445.999	289.200	72,89	121,94	483.812	194.612
01-jul-00	30-jul-00	1.445.999			1.445.999	289.200	73,12	121,94	482.290	193.090
01-ago-00	30-ago-00	1.445.999			1.445.999	289.200	73,80	121,94	477.846	188.646
01-sep-00	30-sep-00	1.445.999			1.445.999	289.200	74,82	121,94	471.332	182.132
01-oct-00	30-oct-00	1.445.999			1.445.999	289.200	75,42	121,94	467.582	178.382
01-nov-00	30-nov-00	1.445.999	723.225		2.169.224	433.845	75,57	121,94	700.053	266.209
01-dic-00	30-dic-00	1.445.999		1.975.304	3.421.303	684.261	75,64	121,94	1.103.103	418.843
01-ene-01	30-ene-01	1.482.149			1.482.149	296.430	76,91	121,94	469.986	173.557
01-feb-01	28-feb-01	1.482.149			1.482.149	296.430	77,57	121,94	465.987	169.558
01-mar-01	30-mar-01	1.482.149			1.482.149	296.430	77,83	121,94	464.431	168.001
01-abr-01	30-abr-01	1.482.149			1.482.149	296.430	79,19	121,94	456.455	160.025
01-may-01	30-may-01	1.482.149			1.482.149	296.430	79,51	121,94	454.618	158.188
01-jun-01	30-jun-01	1.482.149			1.482.149	296.430	79,62	121,94	453.990	157.560
01-jul-01	30-jul-01	1.482.149			1.482.149	296.430	80,34	121,94	449.921	153.491
01-ago-01	30-ago-01	1.482.149			1.482.149	296.430	80,30	121,94	450.145	153.715
01-sep-01	30-sep-01	1.482.149			1.482.149	296.430	80,40	121,94	449.585	153.155
01-oct-01	30-oct-01	1.482.149			1.482.149	296.430	80,71	121,94	447.858	151.429
01-nov-01	30-nov-01	1.482.149	1.074.858		2.557.007	511.401	80,71	121,94	772.646	261.245
01-dic-01	30-dic-01	1.482.149		2.239.288	3.721.437	744.287	80,92	121,94	1.121.582	377.294
01-ene-02	30-ene-02	1.586.175			1.586.175	317.235	81,60	121,94	474.064	156.829
01-feb-02	28-feb-02	1.586.175			1.586.175	317.235	82,17	121,94	470.776	153.541
01-mar-02	30-mar-02	1.586.175			1.586.175	317.235	82,31	121,94	469.975	152.740
01-abr-02	30-abr-02	1.586.175			1.586.175	317.235	82,53	121,94	468.722	151.487
01-may-02	30-may-02	1.586.175			1.586.175	317.235	83,10	121,94	465.507	148.272

01-jun-02	30-jun-02	1.586.175			1.586.175	317.235	83,19	121,94	465.003	147.768
01-jul-02	30-jul-02	1.586.175			1.586.175	317.235	83,54	121,94	463.055	145.820
01-ago-02	30-ago-02	1.586.175			1.586.175	317.235	83,70	121,94	462.170	144.935
01-sep-02	30-sep-02	1.586.175			1.586.175	317.235	84,07	121,94	460.136	142.901
01-oct-02	30-oct-02	1.586.175			1.586.175	317.235	84,67	121,94	456.875	139.640
01-nov-02	30-nov-02	1.586.175	1.150.278		2.736.453	547.291	85,24	121,94	782.926	235.635
01-dic-02	30-dic-02	1.586.175		2.396.412	3.982.587	796.517	85,43	121,94	1.136.923	340.406
						17.285.627			27.924.486	

TOTAL SOBRESUELDO DEL 5% INDEXADO	2.626.015
TOTAL SOBRESUELDO DEL 20% INDEXADO	27.924.486
TOTAL CAPITAL INDEXADO ADEUDADO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (5% y 20%)	30.550.501
DESCUENTO POR APORTES DE EMPLEADO FNPSM -Decreto 655 de 2011-	7.215.485
TOTAL 5% Y 20%	23.335.016
TOTAL ADEUDADO POR CESANTÍAS A LA EJECUTORIA	3.903.290
CAPITAL NETO	27.238.306

INTERES MORATORIO DESDE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 27/10/2009 (FOLIO 26 al respaldo) HASTA LA FECHA DE PAGO

DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES	
27/10/2009	30/10/2009	27.238.306	17,28%	25,92%	0,0640%	3	\$ 52.332	
01/11/2009	30/11/2009	27.238.306	17,28%	25,92%	0,0640%	30	\$ 523.317	
01/12/2009	30/12/2009	27.238.306	17,28%	25,92%	0,0640%	30	\$ 523.317	
01/01/2010	30/01/2010	27.238.306	16,14%	24,21%	0,0602%	30	\$ 492.262	
01/02/2010	30/02/2010	27.238.306	16,14%	24,21%	0,0602%	30	\$ 492.262	
01/03/2010	30/03/2010	27.238.306	16,14%	24,21%	0,0602%	30	\$ 492.262	
01/04/2010	30/04/2010	27.238.306	15,31%	22,97%	0,0574%	30	\$ 469.382	
01/05/2010	30/05/2010	27.238.306	15,31%	22,97%	0,0574%	30	\$ 469.382	
01/06/2010	30/06/2010	27.238.306	15,31%	22,97%	0,0574%	30	\$ 469.382	
01/07/2010	30/07/2010	27.238.306	14,94%	22,41%	0,0562%	30	\$ 459.108	
01/08/2010	30/08/2010	27.238.306	14,94%	22,41%	0,0562%	30	\$ 459.108	
01/09/2010	30/09/2010	27.238.306	14,94%	22,41%	0,0562%	30	\$ 459.108	
01/10/2010	30/10/2010	27.238.306	14,21%	21,32%	0,0537%	30	\$ 438.700	
01/11/2010	30/11/2010	27.238.306	14,21%	21,32%	0,0537%	30	\$ 438.700	
01/12/2010	30/12/2010	27.238.306	14,21%	21,32%	0,0537%	30	\$ 438.700	
01/01/2011	30/01/2011	27.238.306	15,61%	23,42%	0,0585%	30	\$ 477.678	
01/02/2011	30/02/2011	27.238.306	15,61%	23,42%	0,0585%	30	\$ 477.678	
01/03/2011	30/03/2011	27.238.306	15,61%	23,42%	0,0585%	30	\$ 477.678	
01/04/2011	30/04/2011	27.238.306	17,69%	26,54%	0,0654%	30	\$ 534.383	
01/05/2011	30/05/2011	27.238.306	17,69%	26,54%	0,0654%	30	\$ 534.383	
01/06/2011	30/06/2011	27.238.306	17,69%	26,54%	0,0654%	30	\$ 534.383	
01/07/2011	30/07/2011	27.238.306	18,63%	27,95%	0,0685%	30	\$ 559.553	
01/08/2011	30/08/2011	27.238.306	18,63%	27,95%	0,0685%	30	\$ 559.553	
01/09/2011	30/09/2011	27.238.306	18,63%	27,95%	0,0685%	30	\$ 559.553	
01/10/2011	30/10/2011	27.238.306	19,39%	29,09%	0,0709%	30	\$ 579.703	
01/11/2011	30/11/2011	27.238.306	19,39%	29,09%	0,0709%	30	\$ 579.703	
01/12/2011	30/12/2011	27.238.306	19,39%	29,09%	0,0709%	30	\$ 579.703	
01/01/2012	30/01/2012	27.238.306	19,92%	29,88%	0,0726%	30	\$ 593.649	
01/02/2012	30/02/2012	27.238.306	19,92%	29,88%	0,0726%	30	\$ 593.649	
01/03/2012	30/03/2012	27.238.306	19,92%	29,88%	0,0726%	30	\$ 593.649	
01/04/2012	17/04/2012	27.238.306	20,52%	30,78%	0,0746%	17	\$ 345.290	
							TOTAL INTERES MORATORIO	\$ 15.257.509

ABONOS REALIZADOS	28.488.425	
CE 4618	17/04/2012	22.256.101
CE 4619	17/04/2012	6.232.324
SALDO		(1.250.119)

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

TOTAL 5% Y 20% INDEXADO, DESCUENTO FNPSM	27.238.306
TOTAL ABONOS REALIZADOS A FECHA 17/04/2012	28.488.425
SALDO CAPITAL ADEUDADO	(1.250.119)
TOTAL INTERES MORATORIO A FECHA 17 DE ABRIL DE 2012	\$ 15.257.509
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	14.007.389
TOTAL INDEXACION DE INTERESES	17.401.895

I. INICIAL	I. FINAL	VALOR INDEXADO
110,92	137,80	17.401.896

Para el cálculo de los intereses moratorios se aplica la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta el Concepto No 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 en el que señala la fórmula matemática que permite expresar la misma tasa en periodos distintos al de un año (meses o días).

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$i = \left((1 + i)^{(1/360)} - 1 \right) * 100$$

Donde i = tasa efectivo anual



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 10 de agosto de 2017

Radicación : 2011-00071
 Demandante : ARQUIMEDES NIÑO CHAPARRO
 Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 Medio de control : EJECUTIVO

El apoderado ejecutante presenta escrito por medio del cual solicita el decreto de la **medida cautelar de embargo y retención** de la tercera parte de las rentas brutas que el Departamento de Boyacá recaude por concepto de impuesto al consumo de licores, impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco, impuesto sobre vehículos automotores de impuesto de registro (f. 18 C.II.).

A criterio del Juzgado la solicitud de medida cautelar está incompleta, pues no se expresa en que cuenta y a disposición de que entidad bancaria está depositado el dinero que refiere en su solicitud; adicionalmente se observa que mediante auto de 7 de septiembre de 2016 frente a otra solicitud de medida cautelar previamente se había ordenado oficiar tanto al Banco Agrario como al Departamento de Boyacá para efectos de determinar si los recursos depositados en la cuenta de ahorros No. 1503000212-3 son inembargables. Para el efecto secretaría elaboró los oficios No. 563 y 564 de 15 de septiembre de 2016, los cuales a la fecha de esta decisión no han sido retirados.

Por lo anterior se requerirá al apoderado del ejecutante para que retire y tramite los oficios No. 563 y 564 de 15 de septiembre de 2016, y para que indique la cuenta y entidad bancaria en la que el Departamento de Boyacá tiene depositado el dinero recaudado por concepto de rentas brutas.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

1. **Requíerese al apoderado** del ejecutante para que retire y tramite los oficios No. 563 y 564 de 15 de septiembre de 2016, también para que indique la cuenta y entidad bancaria en la que el Departamento de Boyacá tiene depositado el dinero recaudado por concepto de rentas brutas.
2. Una vez regrese el expediente ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
 JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notifica por estado No. 18</p> <p>Hoy 11 de agosto de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROJAS BONZÁLEZ</p> <p>Secretaria</p>

1/21

156.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Demandante : **BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO**
 Demandado : **DEPARTAMENTO DE BOYACA, MUNICIPIO DE PAEZ,
 CORPOBOYACA, CORPOCHIVOR y OTROS**
 Expediente : **2008-0038**
 Medio de Control : **POPULAR –INCIDENTE DESACATO**

En atención al informe secretarial obrante a folio 153, por medio del cual se pone en conocimiento que pese a realizarse las gestiones necesarias para incluir en la lista de empleados al señor OMAR LIZCANO GOYENECHÉ, ello no ha sido posible debido a un error que se genera en el sistema TIBA. Teniendo en cuenta lo anterior se ordenará requerir por intermedio de la secretaria de este Despacho al Ingeniero – Director del área de soporte tecnológico-DEAJ, para que se sirva brindar a este Despacho la colaboración pertinente para solucionar el problema presentando en el sistema TIBA y de esta forma poder materializar la orden dispuesta en el numeral 2 de auto calendado 29 de marzo de 2017, correspondiente a incluir al señor OMAR LIZCANO en el registro de que trata el artículo 108 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Despacho **dispone:**

Por **secretaria requiérase** al Ingeniero–Director del área de soporte tecnológico-DEAJ, para que se sirva brindar a este Despacho la colaboración pertinente para solucionar el problema presentando en el sistema TIBA y de esta forma poder materializar la orden dispuesta en el numeral 2 de auto calendado 29 de marzo de 2017, correspondiente a incluir al señor OMAR LIZCANO en el registro de que trata el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u> </u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>II</u> de Agosto 2017, siendo las 8.00 a.m.</p> <p align="center">EMILCE ROBLES GONZALEZ</p> <p align="center">SECRETARIA</p>
--



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Tunja, 09 AGO 2015

Radicación: 15001 3331 010 2001-01129-00
Demandante: JOSE EVIDALIO ANTOLINEZ JAIME
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA – Incidente Condena en Abstracto

Procede el despacho a decidir el incidente de liquidación de la condena impuesta a la demandada en sentencia de 30 de abril de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 5 de agosto de 2015, de acuerdo a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

La parte actora solicitó en el libelo, además de la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL que se condenara y ordenara pagar los siguientes daños:

“A favor del señor JOSÉ VIDALIO ANTOLINEZ J., por concepto de daño emergente, en cuantía de una suma igual o superior a los \$50.000.000.00, perjuicios que corresponden al valor de los bienes muebles y mercancías de su propiedad que se encontraban dentro del local comercial que poseía en el municipio del Espino, que fue destruido con la toma y los bienes desintegrados totalmente y convertidos en escombros, tales como: dos vitrinas; un escritorio; cinco estantes metálicos; dos sillas; una calculadora electrónica; dos soportes de hierro y tubería; un teléfono inalámbrico; un archivador metálico; 480 bultos de cemento gris; 50 bultos de cemento blanco; 10 toneladas de hierro así: varilla de ½, 3/8, 1”, chispa de ¼”, 3/8”, ángulos de 1 ½ x 1/8, 1 ½ x 3/16, 1 x 1/8, plantillas de 1 x 1/8, 3/4/1/8, ½ x 1/8, tubería cuadrada de 2x1, 1x1, ¾, ½”; 8 toneladas de teja eternit No. 4, 6, 8, 10, ganchos para teja eternit, amarres para teja, caballetes; 50 tejas plásticas No. 6 y 8; 35 láminas de zinc de 3, 2.40 mts; 50 láminas de zinc 2.15 mts.; 25 tanques plásticos de 500 lts; 100 mts. De malla para pollos y gallinas; 1000 mts de manguera pvc de ½, ¾, 1, 1 ½, accesorios pvc tales como uniones lisas, unión hembra, unión macho, tes, codos, reducciones; 1000 de tubería sanitaria 1, 2, 3, 4; accesorios tubería sanitaria y ventilación tales como 30 cajas uniones, codos, yes, semicodos, nipes, sifones; soldadura pvc; 5 cajas de limpiador pvc; teflón; 5 cajas cinta aislante, 7 cajas de rejillas aluminio 1 ½, 2, 2 1/2, 3, 4, 5, 6; 50 rodillos espuma y felpa; 100 brochas de fique; 70 baldes plásticos construcción; 25 cajas de puntillas 1 ½ *14, 2*11, 2*12, 3*9, 4*6, 5*5, 6*4; soldadura eléctrica 6013; llaves para agua de 1 ½; grifería lavamanos, 30 lavamanos, 25 sanitarios, 100 mts de tela asfáltica, 15 cajas de discos pulidora; 30 cajas de enchape para baños; guantes de caucho y de carnaza; 10 decámetro y flexómetros, 30 cemento sika; 50 manijas para puertas y ventanas; 35 mangueras repuesto lavamanos y sanitario; 30 cajas pinturas vinilos en cuñetes, galones y cuartos; 30 cajas de pintura esmaltes en galón, cuartos; 30 cajas de anticorrosivos. rojo y gris en galón y cuarto; 25 lavaplatos en aluminio y acero inoxidable; 35 niveles, palustres, martillos y plomadas; 50 picas, palas, azadones; 50 palos para picas, palas y azadones; 40 serruchos, cegueras, llantas metálicas; accesorios eléctricos tales como enchufes, tomacorrientes, tacos, fusibles, plafones, interruptores, cuchillas, cables, cajas hexagonales, cajas octagonales, cajas contador luz, bombillos, tubo tipo pesado y liviano de ½, ¾ y 1' carburo blanco y de colores, ruedas para carretilla, chapas para puertas, bisagras, papel lija, cepillos de acero y demás artículos que se encontraban dentro del local en donde funcionaba una ferretería. O subsidiariamente lo que se demuestre dentro del proceso.” (fs. 50 y 51 C 1)

Surtido el trámite correspondiente el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, en sentencia del 30 de abril de 2012 declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los daños y perjuicios ocasionados al señor JOSE EVIDALIO ANTOLINEZ JAIME en hechos ocurridos el 9 de junio de 1999 en el municipio de “El Espino”, Boyacá, sentencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 5 de agosto de 2015.

En la sentencia se condenó a la demandada al pago de una indemnización por daño moral equivalente a 30 SMMLV; lucro cesante en 3 SMMLV y en lo que concierne al **DAÑO EMERGENTE**, se condenó a indemnizarlo en abstracto, ante la imposibilidad de determinar su cuantía, para que fuera liquidado mediante incidente.

En relación con este daño la sentencia señala *“el Despacho encuentra que existiendo prueba de que el demandante sufrió un perjuicio, como lo fue la pérdida de la ferretería Hierros del Norte, como causa de una incursión guerrillera el 9 de junio de 1999 en el municipio de “El Espino”, es razonable presumir que éste perdió la totalidad de la mercancía que tenía en su establecimiento de comercio, no obstante, se observa que en el proceso no reposa prueba que permita la cuantificación del perjuicio estudiado, razón por la cual se condenará en abstracto, y se ordenará que éste sea liquidado a través de incidente, de acuerdo con el procedimiento definido en el Código de Procedimiento Civil, y de conformidad con las fórmulas establecidas para ello en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, donde se allegarán las pruebas que den cuenta de los gastos causados a esa fecha.”*

Con base en lo expuesto en la parte motiva citada, señala el numeral tercero de la sentencia de primera instancia *“CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al pago de los perjuicios irrogados a título de daño emergente a José Evidalio Antolinez Jaime, los cuales se liquidarán mediante incidente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de ésta sentencia.”* (fl. 603 expediente principal).

II. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN

Dentro del término legal establecido en el artículo 172 del C.C.A la parte actora presentó incidente de liquidación de la sentencia de 30 de abril de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 5 de agosto de 2015 (fls. 1 a 5 Cdno. Incidental):

En relación con el monto de la aspiración señala ratificarse en el contenido de las pretensiones consignadas en la demanda, y además, efectúa una liquidación de lo que considera constituye el valor de las facturas que reposan en el expediente entre los folios 279 a 288, 489 a 505, 125 a 179, cuyos valores corresponden a: \$697.650; \$23.935.550 y \$55.715.970.30, los cuales considera deben ser actualizados a la fecha en que se resuelva el incidente.

Agrega que como ya fue declarada la responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, se debe ordenar el pago de las sumas que resulten probadas en éste incidente junto con los intereses moratorios y en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Señala que con el incidente se pretende demostrar la existencia de la mercancía que tenía en su establecimiento de comercio y que se perdió en la destrucción del local, así como el valor de la mercancía y la utilidad de la misma para calcular el perjuicio.

III. TRÁMITE Y OPOSICIÓN

En auto de 16 de marzo de 2016 (fls. 6 y 7) se admitió el incidente de liquidación y se dio traslado por tres días a la demandada, oportunidad en la cual la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL expresó en síntesis lo siguiente (fls. 8 a 10):

Tras definir el daño emergente, señaló que el material probatorio aducido en el incidente ya fue analizado y valorado en las dos instancias, debiendo condenar en abstracto al no encontrar prueba sobre la cuantificación, por tal razón manifiesta que las pruebas no son conducentes, pertinentes, eficaces, necesarias ni útiles para la demostración del perjuicio.

Puntualmente frente a las pruebas que obran en el proceso señala que las facturas expedidas por las ferreterías y demás establecimientos de comercio que presuntamente surtian al establecimiento de propiedad del demandante, considera que no deben ser valoradas al no reunir los requisitos del código de comercio; así mismo, que los valores en ellas contenidas no acreditan la existencia ni cuantificación del perjuicio material por daño emergente, por con ello no se demuestra que la mercancía existía en el establecimiento al momento del in suceso, además no se entiende porque se cuantifican facturas con un año de anterioridad.

Manifiesta que la inspección judicial practicada, tampoco resulta conducente ni pertinente, pues solo sirvió para demostrar el hecho y la acusación del daño a la casa y al establecimiento de comercio pero no dio fe sobre la acreditación ni cuantificación del daño que se reclama.

Respecto de las testimoniales solicitadas, no se haya pertinente ni conducente porque se trata de declaraciones de los gerentes de las ferreterías que presuntamente dotaban al establecimiento del demandante primero porque con su declaración no pueden dar fe de la cuantificación del perjuicio que se reclama y segundo, porque la prueba testimonial no es el mecanismo idóneo para acreditar este perjuicio.

Con base en lo anterior, concluye el apoderado de la entidad demandada, que no existe en el incidente soporte probatorio que demuestre el daño emergente reclamado y se deberán negar las peticiones.

Se decide previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Incidente de liquidación

Sea lo primero advertir, que la finalidad del incidente de liquidación de perjuicios no es el de acreditar la existencia de daños que debieron ser objeto de pretensión y demostración en el proceso, sino simplemente la de establecer el *quantum*¹ al que ascienden conforme a los criterios definidos en la sentencia que condenó en abstracto a su pago, de manera que cualquier solicitud tendiente a soslayar el principio de seguridad jurídica que entraña la cosa juzgada de acuerdo a lo pedido, probado y declarado en el proceso no puede ser tenido en cuenta².

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, providencia de 10 de agosto de 2001, expediente: 50001-23-31-000-1994-4435-01(12659), Actor: Elber Ardila Pavón: “*Es conocido que el incidente de regulación de perjuicios no tiene como objeto la demostración de los perjuicios sino la definición del quantum al que ascienden...*”.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, providencia de 14 de noviembre de 2002 expediente: 25000-23-26-000-1984-2093-01(18704), Actor: Sociedad CIA Colombiana de Ascensores LTDA: “*No se incluyó, como parte de la indemnización, el reconocimiento de intereses. Lo dispuesto en el fallo es el fruto de la discusión adelantada a lo largo del todo el proceso y la decisión tiene que ser acatada a la hora de adelantar un incidente de este tipo. Por eso, agregar elementos a concepto de daño de acuerdo con el cual se produjo la condena, e imponer nuevas pautas de liquidación desconocería el principio de seguridad jurídica y atentaría contra la institución de la cosa juzgada...*”

De la misma manera, es claro que el quantum indemnizatorio aun cuando se establece en trámite incidental, está igualmente sometido al principio de congruencia, por virtud del cual no puede condenarse por fuera ni por más de lo pedido (extra y ultra petita).

4.2. La prueba del proceso y el caso concreto.

Luego de esta breve introducción el Juzgado encuentra que para la determinación del **daño emergente** obran los siguientes medios de prueba:

- a) Fotografías donde consta la afectación sufrida por el local comercial de propiedad del señor JOSÉ EVIDALIO ANTOLINEZ JAIME (fl. 2).
- b) Acta de diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 17 de febrero del año 2000 (fls. 24 y 25).
- c) Constancia suscrita por el Personero Municipal de El Espino, donde se hace constar la destrucción del establecimiento comercial de propiedad del señor JOSÉ EVIDALIO ANTOLINEZ JAIME (fl. 43).
- d) Facturas de venta de CEMENTOS PAZ DEL RIO a la ferretería *HIERROS DEL NORTE* en El Espino Boyacá (fls. 125 a 179)
- e) Facturas de compra de materiales para ferretería a nombre del señor ANTOLINEZ JAIME (fls. 279 a 288).
- f) Copia facturas de compra de materiales para ferretería vendidas al señor ANTOLINEZ JAIME por Ferreoriente de Málaga - Santander (fls. 279 a 288).
- g) Testimonio de SIMON SANTANDER WILCHES (fs. 364-365) el testigo indicó que no podía dar un valor comercial a la mercancía que tenía el demandante en el local, pero que allí almacenaba: tejas de eternit, cemento, hierro y tornillería, pinturas y elementos eléctricos
- h) En ese mismo sentido lo informó LUIS ALBERTO BLANCO NIÑO (fs. 366-368), adicionando que allí reposaba herramienta, mallas, tuberías PVC y galvanizadas y que en el negocio había estantes, vitrinas, escritorios y sillas, no obstante sin poder determinar su valor.
- i) Consistente con esta declaración, el testimonio rendido por el señor JOSE GREGORIO GOMEZ (fs. 371-372)
- j) JIMY ORLANDO CELY RINCÓN (cd f. 21) (min. 3:30-14:30 min) en lo esencial el testigo informa que sabe que el señor ANTOLINEZ JAIME, tenía una ferretería para el momento de la toma guerrillera en el año 1999; que el 9 de junio de 1999 hubo una toma guerrillera en El Espino por parte de las FARC del 45 frente, en la cual incendiaron y bombarδιaron varias casas en El Espino y se perdieron muchos negocios entre esos la ferretería de JOSÉ; que le transportaba cementos de cementos Paz del Rio en esos momento ese era el nombre; que le transportaba hierros, pintura, sanitarios, teja también, cementos los cargaba en Sogamoso a la salida para corrales, cargaba dos viajes semanales, los lunes y los jueves; que fuera del cemento le cargaba hierro, sanitarios, pintura de Málaga de la Ferretería González; que recuerda que un señor JUAN CRUZ le transportaba cemento y otros materiales pero no recuerda con qué frecuencia.

Indica que le cargaba de cemento 200 bultos que eran 10 toneladas, entre hierro y pintura eran 10 toneladas porque ese era el cupo del camión que él manejaba, el valor del flete era de 20 mil pesos toneladas para ese tiempo y 10 mil pesos el hierro. Para el 9 de junio había llegado un pedido de pintura a la ferretería, había cemento, tejas, sanitarios, lavamanos, canaletas, eso recuerdo. Las tejas y los sanitarios se compraban en la ferretería González de Málaga. Después del atentado todo eso se quemó. Resalta que la ferretería se encontraba ubicada a la entrada del Cocuy junto a un billar, la casa era de propiedad de un señor José Gregorio Gómez y recuerda que en el establecimiento había un escritorio, las vitrinas y las estibas donde estaba el cemento y la varilla. Después de los hechos la ferretería no volvió a funcionar.

- k) JUAN CRISOSTOMO CRUZ BARÓN (Cd f. 21, min 2:35 a 29-20): En lo relevante precisó que le transportaba hierro y le transportaba teja eternit. El cemento lo iba a traer a Sogamoso a la fábrica y cuando le transportaba teja la traía desde Bogotá en la fábrica de eternit, cuando transportaba hierro lo traía de Duitama de la ferretería G y J; que tenía un camión Dodge, diésel de 10 toneladas. En un viaje le cargaba las 10 toneladas, 200 bultos de cemento, o de hierro o de teja. También a veces le traía viajes de tubería, cuñetes de pintura, baños. Era una ferretería bastante grande y allá se conseguía de todo, era la ferretería que surtía a varios pueblos vecinos.

Señala que el local comercial queda sobre la carrera 6 entre calles 5 y 4 del municipio de El Espino. El local tenía unos 8 metros de fondo por unos 6 de frente, tenía estantería para acumular mucho hierro, señala que tenía un escritorio grande, para cemento eran estibas. Agrega que como a dos cuadras y medio por la misma carrera, había otra ferretería pero pequeña, pero vendían cosas poquitas.

- l) SIMÓN SANTANDER WILCHES (f. 21 cd min 30:40 a 46: 00) para lo que interesa al debate señaló que el 9 de junio de 1999 ocurrió la toma guerrillera del frente 45 de las FARC en la cual destruyeron casi la totalidad de las casas que estaban cerca a la estación de policía dentro de las cuales estaba el local de don JOSÉ EVIDALIO ANTOLINES; que le compró materiales para construcción de manera constante, como cemento, hierro, pvc y arena; que las compras datan desde el año 1994 o 95, del 94 al 99 le compraba materiales a él, por lo general le compraba cemento semanal cuando estábamos en plenas obras le compraba mínimo 100 bultos y le compraba hierro de ½ pulgada, además de tanques aéreos de 500 y 1000 cm³ y también le compraba muchos accesorios, teja N° 8, 6 y 4. Señala que la ferretería mejor dotada era la de JOSÉ VIDALIO, pero había otra ferretería más pequeña; que debía mantener alrededor de 500 bultos pues no éramos los únicos que le comprábamos, también tenía mucha herramienta para la venta, y materiales para instalaciones eléctricas, cable N° 8, 10 y 12. La única ferretería que de pronto le competía era la del Cocuy, pero la del espino era la mejor surtida. Él siempre traía de una sola clase de cementos, siempre mantenía surtido. Después del atentado no volvió a abrir porque todo se quemó.

El local donde quedaba la ferretería era de don José Gregorio Gómez, quien ya falleció. En junio de 1999 él tenía unas vitrinas donde tenía los accesorios, tenía unos estantes para las herramientas, tenía tubería, cemento, etc.

- m) JAVIER DARÍO GONZÁLEZ LÓPEZ (f 21 C min 47: 00 a 1:18:17). De forma relevante indicó que el señor JOSÉ EVIDALIO tenía la ferretería más grande del municipio empezó a funcionar en 1995, era la más grande, le suministraba a los municipios vecinos, era bien completa; que a veces descargaba carros y le invitaba a descargar los viajes que le llegaban; que le llegaban dos viajes de cemento semanales ósea unos 400 bultos, le llegaba teja eternit de varios calibres, más o menos 500 tejas de todos los calibres tipo; hierro aproximadamente unas 10 toneladas más o menos 1700 varillas, baños, tubería pvc, tuberías eléctricas y de aguas negras, pinturas, materiales de electricidad, materiales, tejas de zinc más o menos mantenía unas 150 tejas , tanques plástico 5 de 500 y 5 de 1000 más o menos, 5 rollos de labre de cada calibre; era la mejor ferretería que había en el pueblo.

Que el señor JOSÉ VIDALIO era el distribuidor de cemento de hierro, de tejas, para ser distribuidor tienen que trabajar unos topes grandes de esa mercancía. Se le ponen de presente al testigo algunas facturas de la época ante lo cual manifestó que esas facturas correspondían a los viajes que recibían. Cuando llegaban los pedidos llegaban de a 5 o 10 unidades de de cada cosa, baños, lavamanos, tubería de pvc; que de precios no le consta. La ferretería quedó como escombros por lo que se incendiaron esas casas, toco botarlos.

El establecimiento de comercio era por la carrera 6. Era una bodega grande en forma de L a un lado el cemento, a otro lado unos burros donde descargaba el hierro, a otro lado estaba lo de tubería, a otro lado estaba lo de la luz, lo del escritorio, las vitrinas y otros estantes donde estaban las cosas eléctricas.

- n) PRUEBA PERICIAL (fls. 33 a 47). Como primera medida habrá que señalarse, que el informe de daños y perjuicios rendido por el perito ALIRIO ALVARADO ÁVILA, se extiende más allá de lo solicitado por el Despacho, habida consideración que la condena en abstracto solo se realizó frente al daño emergente, dado que la sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se pronunció respecto de la condena por daño moral y lucro cesante, como se desprende de los ordinales SEGUNDO y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia que condena al pago de 30 salarios, razón por la cual el Despacho no tendrá en cuenta la estimación que realiza el perito en lo referente a estos daños.

En lo referente al daño emergente sobre el cual debía enfocarse la prueba pericial decretada, tenemos que se presenta informe sobre los daños y perjuicios económicos de un inventario de una amplia diversidad de elementos de comercialización en la ferretería. Manifiesta entonces el auxiliar de la justicia que *“se practicó una investigación directa en ferreterías, almacenes eléctricos, distribuidores de teja eternit, de pvc, de*

herramientas y demás enseres en la ciudad de Duitama, Tunja, Monquirá y Barbosa – Santander, como Ferro Paz, Ferretería la Fuente, RJ Distribuidora, Eléctrico Rodolfo, Perfi hierros la Variante, Techni Eléctricos León, Enchapes y Acabados, Distribuidores Corona, Distribuidores Alfa, información obtenida vía internet y otros, mediante proceso estadístico se tabuló toda la información y se obtuvo un promedio para cada uno de los productos bienes muebles y mercancías relacionadas en el proceso de la referencia como Daño Emergente a la FECHA DICIEMBRE DEL AÑO 2016 y que se encontraban en el local comercial de propiedad del señor José Evidalio Antolines en la fecha 9 de junio de 1999 en el Municipio de EL ESPINO (...)”.

Así las cosas, el perito hace una relación de cementos, materiales de construcción, tuberías, varillas, tejas, productos para pintura, materiales eléctricos, baños, griferías, herramientas, además de diferentes accesorios de ferretería, cada producto con unas cantidades, precios unitarios y valores totales los cuales estima en la suma de **Ciento Seis Millones Setecientos Treinta y Ocho Mil Pesos (\$106.738.700)**. De igual manera, se hace una relación de los muebles y enseres que, *“de acuerdo al expediente procesal del 9 de junio de 1999 se encontraban en dicho local”*, relacionando vitrinas, escritorio, estantes metálicos sillas, soportes para hierro y tuberías, calculadora, teléfono, archivador, los cuales, una vez descontada la depreciación, calcula en un valor de **Un Millón Trescientos Veinte Mil Pesos (\$ 1.320.000)**.

Pues bien, lo primero que debe indicar el Juzgado es que tanto los medios de prueba obrantes en el expediente como los practicados en el curso del incidente de liquidación pueden ser valorados en ánimo de cuantificar el monto de la pérdida económica.

En este sentido difiere el Juzgado de la apreciación de la parte demandada, conforme a la cual las facturas que reposan en la actuación no podrían edificar el análisis, por ya haber sido objeto de estudio por la primera y la segunda instancia, pues aunque es cierto que estos documentos reposaban en el plenario para el tiempo de la emisión de las sentencias correspondientes y seguramente fueron apreciadas, no pueden ser descalificadas para coadyuvar a determinar el valor de la afectación pecuniaria porque en su momento el Juzgado las considerada insuficientes para determinar su valor real o el más aproximado posible.

En ese sentido, si los Jueces de primer y segundo grado, estiman que no existía la prueba suficiente, ello no avanza a considerar como lo sugiere soterradamente la pasiva que se haya demeritado el valor suasorio de las consabidas facturas o que se haya hecho alguna manifestación para excluirlas del catálogo de pruebas admisibles.

De la mano con lo anterior, no encuentra el Juzgado que aquellas posean defectos formales o sustanciales que impidan tenerlas como documentos (con valor probatorio), pues a pesar de que la parte demandada, considera que no cumplen con los requisitos del código de comercio para que “puedan tener valor probatorio”, no se indica en qué conste la anomalía o cuál es la norma que incumplen. Debe memorarse en este aspecto que el código de comercio, tratándose de los instrumentos cambiarios establecen requisitos de existencia, validez y

eficacia (arts 619 y ss y ley 1231 de 2008), cuyo incumplimiento puede generar efectos en relación con las partes del negocio jurídico particular, pero en modo alguno puede aceptarse que dicha normatividad regule lo concerniente al valor probatorio de los documentos emanados de las partes o de terceros pues de ello se encarga el Código de Procedimiento Civil (art. 251 y ss) (hoy CGP)

Lo importante es en este caso, en criterio del Despacho, que el documento acredite una situación y que ésta sea susceptible de probarse por ese medio.

Dicho lo anterior, el examen conjunto de la prueba documental, pericial y testimonial permite al Juzgado arribar a importantes conclusiones para la determinación del *quatum* del daño, que se inicia por decir, nunca será idéntico al reportado por la víctima, dado que se trata de una reparación *por equivalente*³, cuya particular característica es la destrucción por incendio – en el marco de una toma guerrillera- del establecimiento de comercio donde se albergaba el conjunto de bienes que conformaban la “ferretería” y además donde debían reposar los libros y papeles del comerciante; sus facturas, sus cuentas pendientes, el registro de sus ventas, etc

Dicho esto, debe partirse como es obvio que el daño fue acreditado y así fue declarado en los fallos que se pretenden liquidar: éste se identifica con la destrucción del establecimiento de comercio denominado “Hierros del norte”, el cual corresponde a una Ferretería.

La clase de establecimiento circunscribe y aminora las exigencias demostrativas respecto de la preexistencias de las mercaderías que allí se comercializaban; pues por reglas de experiencia sabemos que en este tipo de lugares se venden todo tipo de materiales para la construcción: cementos, estucos, pinturas y sus accesorios, tejas, baldosas, alambres, puntillas, tanques, sanitarios, tubos de todas las clases y materiales, etc..

De allí entonces que para garantizar el acceso de la persona afectada a una reparación equitativa, se deba dar un trato diverso a la preexistencia del objeto dañado o averiado, considerando a los bienes que integran la ferretería una universalidad, cuyos componentes serán orientados por las declaraciones de la parte actora, los dichos de los terceros, las facturas y recibos de compra y el concepto pericial, de modo que a partir del inventario de bienes y su costo determinado por el perito debe verificarse un examen razonado de al menos dos aspectos: i) la clase de bienes incluidos y ii) la cantidad razonable de preexistencia en almacén; del primero para poder excluir aquellos que sean inusuales en un comercio de esta clase y que no tengan respaldo en otras pruebas y del segundo, para controlar que no se incluyan más cantidades que aquellos que razonablemente podrían constituir su *stock*.

³ El derecho de daños tiene importantes herramientas para entender las dos formas que existen para restablecer el derecho conculcado por el acto administrativo y permiten entender las diferencias que existen entre una y otra figura. En efecto, en ese derecho los conceptos se diferencian así: “*el concepto de reintegración en forma específica es susceptible de adaptarse a distintos formas de reparación in natura, como a la restitución de la cosa ilícitamente sustraída, a la sustitución de una cosa destruida ilícitamente con otra perteneciente al mismo género, a la recomposición de lo ilícitamente destruido, a la eliminación cuanto se ha hecho por un procedimiento ilícito. // Mientras que el resarcimiento no puede consistir más que en la entrega de un equivalente pecuniario, la reintegración en forma específica puede manifestarse en las más diversas formas*” (De Cupis A. El Daño, pág. 825).

Para agotar el ejercicio propuesto, el Juzgado advierte que el dictamen pericial no recibió ninguna crítica o comentario en relación con la clase de bienes inventariados, su número o su valor, de tal manera que el silencio de los intervinientes podría hacer pensar que existe conformidad con lo conceptuado, no obstante, antes que adoptar sin miramiento alguno el trabajo pericial, el Juzgado en función de los derroteros anunciados encuentra que su apreciación al tenor de lo normado en el artículo 232 del CGP, merece las siguientes reflexiones:

Respecto al cemento existente en el establecimiento comercial al momento de la toma guerrillera se debe decir, que tomando en consideración las testimoniales recaudadas en la cuales se precisa que cada viaje traído al local era de 10 toneladas y las facturas obrantes a folios 125 a 179, es claro que en promedio cada 15 o 20 días el señor JOSÉ EVIDALIO ANTOLINEZ, realizaba un pedido de cemento de Gris, usualmente de 10 toneladas a la empresa CEMENTOS PAZ DEL RIO, por lo que se infiere de ello que para el momento del atentado podía tener en bodega un aproximado de 200 bultos de cemento⁴; no puede aceptarse que tuviera 480 bultos como lo sugiere el perito, pues el índice de rotación de la mercancía consignado en las facturas hace pensar que este no se acumulaba sino que se vendía de forma frecuente.

Con base en lo anterior, acogiendo el precio unitario (\$24.000), registrado por el perito los 200 bultos tendrían un valor de **\$4.800.000**, por lo que se modificará el respectivo ítem de la liquidación presentada por el auxiliar de la justicia.

Frente a las cantidades de tanques plásticos de 500 c.c., se ajustan las cantidades de 25 a 5 tanques. Esto en razón a que las facturas obrantes en el proceso (fs. 279-288 y 489-505) no dan cuenta más que de la compra de 1 de estos elementos (f. 496), de manera que al confrontar este dato con la declaración del testigo JAVIER DARÍO GONZÁLEZ LÓPEZ, quien manifestó que cuando llegaban tanques lo hacían en número aproximado de 5 no existirán elementos de juicio para aceptar que existieran 25 de estos elementos. Se ajustara entonces el ítem, reduciéndolo a **\$975.000.00**

En relación a las cantidades de brochas de fique, el Juzgado no encuentra que conforme a las facturas aportadas el índice de compra de estos elementos supere las 24 brochas (f. 496), por ende se reducirá el ítem a la cantidad de **\$96.000**

Respecto a las cantidades de lavamanos y sanitarios el Despacho no encuentra prueba que permita soportar una preexistencia de 30 y 25; por el contrario las facturas de compra de estos elementos solo dan cuenta de la adquisición de "combo de sanitario" (2 unidades) y las declaraciones de algunos testigos (JAVIER DARÍO GONZÁLEZ LÓPEZ y JUAN CRISOSTOMO CRUZ BARÓN) solo dan cuenta de que en el lugar se comercializaban, pero sin ofrecer datos de cantidades, der allí entonces, que el Juzgado estime que la cantidad de estos elementos puede fijarse de forma razonable en 5 unidades de cada elemento, de manera que, los ítems quedaran reducidos por lavamanos a **\$350.000** y sanitarios a: **\$750.000**

⁴ Cada bulto corresponde a 50Kg

Frente a las cantidades de cemento sika, se ajustan las cantidades de 30 a 12 ya que el índice de compra corresponde conforme a la factura visible a folio 497 a estas cantidades. El ítem se reduce entonces a **\$444.000**

Respecto a las cantidades de galones de pintura, el Juzgado encuentra que el perito calculó una existencia de 30 cajas x 5 galones, no obstante el nivel de compra apreciado en las facturas obrantes a folios 490, 491 y 496 de distintas fechas (incluso sumadas) es de apenas 15 galones, por ende se reducirá el ítem a la cantidad de **\$825.000**

Algo similar ocurre con el esmalte, ya que las facturas obrantes a folios 492, 493 y 498, también de diferentes fechas sumadas, arrojan una cantidad de 21 galones, en tal virtud el ítem debe reducirse a **\$945.000**

En relación al anticorrosivo se ajustaran las cantidades a 24 galones conforme a la factura visible a folio 492, que enseña el índice de compra y por ende de preexistencia en bodega. El ítem quedaría en la suma de **\$540.000**

Finalmente el Despacho encuentra infundada la cantidad de lavaplatos incluidos en el inventario, ya que la cantidad de 25 no tiene respaldo documental ni testimonial; tan solo aparece una factura a folios 490 donde se registra compra de dos de estos elementos, de allí entonces que igual a como se procedió respecto a los sanitarios, se estime prudente reducirlo a la cantidad de 5, para en consecuencia reducir el ítem a: **\$515.000**

De esta manera, siendo lo anterior las inconsistencias más relevantes o notorias del trabajo pericial era menester que se hicieran las precisiones correspondientes a efecto de que el trabajo refleje la realidad material y se avenga a la demás prueba acopiada.

De acuerdo con lo anterior, el total por pérdida de mercancía, no equivaldría a la cantidad de \$106.738.700, sino a la suma de **\$72.273.700**

En relación con los cálculos relacionados con los muebles y enseres, el Despacho no encuentra errores o imprecisiones evidentes en lo que concierne a la clase, cantidad y valor de los mismos, ofreciéndose razonable para el ejercicio de la actividad mercantil que contara con el mobiliario relacionado y del cual dieron cuenta de su existencia de forma general los testigos JAVIER DARÍO GONZÁLEZ LÓPEZ, SIMÓN SANTANDER WILCHES y JIMY ORLANDO CELY RINCÓN, de manera que el Juzgado acogerá como valor de la pérdida la suma de **\$1.320.000**

De esta forma el total del daño emergente equivale a la cantidad de **\$73.593.700**

Finalmente, como quiera que los valores presentados en el trabajo pericial se calcularon a diciembre de 2016, **se indexarán** las sumas a reconocer con la fórmula comúnmente utilizada por el Consejo de Estado para la actualización de precios con miras a conservar el poder adquisitivo de la indemnización.

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En consecuencia, la liquidación de la cantidad establecida como valor del daño emergente y será actualizada desde el 1 de enero de 2017 a la fecha de emisión de esta providencia. Así:

$$\begin{array}{r} 137.80 \text{ (IPC julio de 2017)} \\ \$73.593.700 \text{ -----} = \$ 75.248.289 \\ 134.77 \text{ (IPC enero de 2017)} \end{array}$$

De acuerdo con lo anterior el valor de la indemnización por daño emergente se fija en la cantidad de setenta y cinco millones doscientos cuarenta y ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$75.248.289)

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1. **Establecer** como liquidación por daño emergente, ordenado en el ordinal tercero de la sentencia de 30 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, confirmado en la sentencia de fecha 5 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, la cantidad de SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$75.248.289); suma que deberá pagar la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, al señor **JOSÉ EVIDALIO ANTOLINEZ JAIME** en la forma y términos ordenados en la sentencia que se liquida (ordinal quinto)
2. Frente a las demás condenas estese a lo resuelto en la sentencia de 30 de abril de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 5 de agosto de 2015.
3. **En firme** ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

